Salta, 26 MAR 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR Nº 00309/24

VISTO:

El expediente Nº 267-60397/23 caratulado: "CUELLAR ANALÍA DEL VALLE – RECLAMO SERVICIO COMERCIAL EDESA S.A. – FACTURACION PERÍODOS 07 AL 12/2021, 01 AL 12/2022 Y 01 AL 07/23"; el Acta de Directorio Nº 15 / 24 y,

CONSIDERANDO:

Que estas actuaciones se inician con reclamo comercial Nº 656265 perteneciente al Usuario, CUELLAR, ANALÍA DEL VALLE", titular del NIS 5292811, con domicilio en calle LAVALLE 124 NG – CENTRO – JOAQUÍN V. GONZÁLEZ - SALTA y realizado en fecha 24/07/2023, a través del cual reclama un elevado consumo vinculado a las facturas Nros. 67691317 – 67240715 – 202306 – 66815664 – 202305 – 66658041 – 202304 – 66159476 – 202304 – 66159476 – 202303 – 65616437 – 202302.

Que a fs. 02 se agrega nota simple de la usuaria Sra. Cuellar informa que se procedió a instalar un capacitor de 5KVAr, que en circunstancias de poco consumo de energía es de mayor capacidad a la demandada por la instalación. Se procedió a hacer la consulta a la empresa INGENIERÍA ELÉCTRICA SALTA, de la ciudad de Salta, desde donde se informó que el tipo de medidor instalado (LANDIS + GYR) mide de manera incorrecta el exceso de energía reactiva y que el mismo necesita una reprogramación para poder registrar correctamente tal situación.

Que a fs. 04, en fecha 20/10/23, mediante nota DSC Nº9966/2023, EDESA S.A. responde a la usuaria informando que de acuerdo al análisis realizados, en el período 08/2021 se le comunicó sobre la necesidad de normalizar el factor potencia de su suministro en un lapso aproximado de 60 días, de lo contrario la Distribuidora se encontraba facultada a la facturación de los recargos correspondientes, según lo establecido en el Contrato de Concesión, Capítulo II –

Inciso 7 y su ampliación según Resolución del ENRESP Nº 118/98 – Anexo I – Inciso 4, es decir la Distribuidora procura que el factor de potencia se mantenga dentro de un índice que está relacionado con la forma de consumo del cliente y por lo que debió normalizar esta situación colocando correctamente su capacitor en su instalación eléctrica. Se advierte que la Distribuidora actúa en cada facturación que realiza, de manera procedente y dentro del marco legal de la normativa vigente. Dice además que habiendo la Distribuidora conforme lo establecido por la normativa vigente se ratifican la facturación realizada en los períodos 07 al 12/2021, 01 al 12/2022 y 01 al 07/2023 en su totalidad y se comunica que las mismas deben ser abonadas o podrá optar, por un plan de pago para lo que deberá dirigirse al correo electrónico tramitescomerciales@edesa.com.ar para mayor información. Se le recuerda que las facturas de EDESA S.A. tienen un único vencimiento y deben ser abonadas hasta la fecha de vencimiento inclusive. El pago fuera de vencimiento, será penalizado con mora e intereses (Art. 2º, inc. b del Régimen de Suministro). Dichos recargos serán incluidos en la siguiente facturación.

Que en caso de DISCONFORMIDAD con la resolución adoptada por la Distribuidora se informa que tiene un plazo de 30 (treinta) días para presentar la misma a EDESA S.A. a través del correo electrónico tramitescomerciales@edesa.com.ar.

Que tal disconformidad será remitida dentro del plazo de 5 (cinco) días al ENRESP para su tratamiento y resolución. (Art. 7º del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Servicios Sanitarios. También se hace saber que a los fines de la interposición de la respectiva disconformidad, debe constituir domicilio a todos los efectos legales y deberá explicar en forma clara y detallada las razones de su planteo explicando el acto y/o el hecho frente al cual plantea su impugnación. (Art. 9º del Reglamento Procedimental – Resolución ENRESP Nº913/15).

Que a fs. 09 se incorpora una nota de la usuaria, Sra. Analía del Valle Cuellar reiterando su reclamo original realizando un informe "circunstanciado" de los hechos, aportando pruebas que lo fundamentan en 31 folios.

Que a fs, 44, con fecha 13/11/2023, mediante nota DSCE Nº1051 EDESA S.A. informa a este Organismo informando que respecto del reclamo de

referencia, se informó a la usuaria que sobre la necesidad de normalizar el factor potencia de su suministro en un lapso aproximado de 60 días, de lo contrario la Distribuidora se encontraba facultada a la facturación de los recargos correspondientes, según lo establecido en el Contrato de Concesión, Capítulo II – Inciso 7 y su ampliación según Resolución del ENRESP Nº 118/98 – Anexo I – Inciso 4, es decir la Distribuidora procura que el factor de potencia se mantenga dentro de un índice que está relacionado con la forma de consumo del cliente y por lo que debió normalizar esta situación colocando correctamente su capacitor en su instalación eléctrica. Se advierte que la Distribuidora actúa en cada facturación que realiza, de manera procedente y dentro del marco legal de la normativa vigente. Dice además que habiendo la Distribuidora actuado conforme lo establecido por la normativa vigente se ratifican las facturaciones realizadas en los períodos 07 al 12/2021, 01 al 12/2022 y 01 al 07/2023 en su totalidad. También informa que se tiene en cuenta la nota de disconformidad de la usuaria en la cual manifiesta que "... la empresa Ingeniería Eléctrica Salta, Ing. Carlos Rosso quien verificó que el capacitor de 5 KVAR instalado en calle Lavalle 124 es de mayor capacidad a la demandada por la instalación, funcionando correctamente, y emitiendo un informe en donde especifica que el medidor instalado Landyss GyR mide de manera incorrecta el exceso de energía reactiva, necesitando el mismo una reprogramación para poder registrar correctamente...". También se comunica que no se adjuntó a la disconformidad, el informe del Ing. Carlos Rosso para entender en base a qué supuestos manifiesta que el medidor instalado Landis + GyR Nº 251046021 mide de manera incorrecta el exceso de energía reactiva. Cabe mencionar además que la conexión de capacitores para compensar la energía reactiva debe realizarse no solo en función de la energía activa consumida sino también del horario en el que es demandada porque esto podría derivar en una sobrecompensación perjudicial para las instalaciones internas. El valor declarado de 5 KVAr pareciera ser, sin conocer el perfil del consumo del suministro, un valor sobredimensionado comparado con los 6kw contratados. No obstante, ello el medidor Landis + GyR modelo E330 instalado en este suministro sólo mide la energía reactiva del 1er. cuadrante. Teniendo en cuenta que en el suministro se ha instalado un capacitor de 5 KVAr y suponiendo que está conectado las 24 horas durante todo el período de facturación, el medidor debiera registrar consumo cero de energía reactiva, esto en función de lo antes mencionado acerca de la sobrecompresión capacitiva que compensaría la energía reactiva inductiva generada por el suministro. Esto no se

en el inciso 4) a partir de la primera facturación que se emita con posterioridad a la comprobación de la anomalía, y hasta tanto la misma no sea subsanada.

Que cabe destacar que el usuario fue notificado a cerca de dicha situación por la Distribuidora en fecha 15/09/21 habiendo sido la misma recibida por un empleado de la firma. De dicho análisis, se observa que la Distribuidora generó en el período 12/2021 una "N.D. Recargo por Factor de Potencia" por un monto de $4.181,66, considerando para ello la facturación de los períodos 08 a 11/2021. Además a partir de ese momento y hasta el período 12/2023 (último período facturado) mensualmente se incluye el ítem Recargo por Factor de Potencia, ya que el Cos fi registrado continúa siendo menor al requerido y por lo tanto penalizable. Se aclara asimismo que los cálculos efectuados por dicho concepto en todas las facturaciones son correctos. En orden a lo expresado, se concluye que EDESA S.A. está obrando conforme a la normativa vigente. Por último y de considerarlo necesario se podría solicitar al usuario el informe de la empresa "Ingeniería Eléctrica Salta" a fin de analizar el mismo.

Que en fecha 11/01/2024 y 23/01/24 se remitieron correos electrónicos a la usuaria reclamante requiriendo que remita el informe de la mencionada empresa otorgándole un plazo de 5 (cinco) días en ambas oportunidades.

Que vencido el plazo sin que ello ocurra se debe dar por terminado el presente reclamo.

Que entrando en el análisis de las presentes actuaciones, surgen dos cuestiones, primeramente es menester citar la normativa vigente aplicable al caso. En este sentido el Art. 3º Derechos del Titular, inc. b) Funcionamiento del medidor: "*El titular podrá exigir a LA DISTRIBUIDORA su intervención en el caso de supuesta anormalidad en el funcionamiento del medidor o equipo de medición instalado. En caso de requerir el titular un control de su medidor o equipo de medición. LA DISTRIBUIDORA podrá optar, en primer término, por realizar una verificación del funcionamiento del mismo. De existir dudas o no estar de acuerdo el titular con el resultado de la verificación, podrá solicitar el contraste "in situ". [...] En el caso de existir dudas aún o no estar de acuerdo el titular con el resultado del contraste "in situ" podrá exigir a LA DISTRIBUIDORA su recontraste en Laboratorio.*"

Que por su parte el **Art. 4º inc. b) del Régimen de Suministro** de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A. establece que: "*LA*

DISTRIBUIDORA solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el Régimen tarifario no disponga lo contario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo."

Que complementariamente, el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios (**Res. Ente Reg. N° 913/15)** en su art. **6°**, RECLAMOS POR FACTURACION, establece que*: "Para el caso de cuestionamientos sobre facturación, las PRESTADORAS, según el caso y conjuntamente con el expediente, deberán acompañar al ENRESP, la siguiente documentación e información: a) Actas de constatación de estado del medidor y del servicio, priorizando la participación y firma del usuario involucrado. b) Informe sobre la verificación del medidor efectuada en el domicilio (ín situ), la que deberá realizarse mediante procedimiento de suficiente rigor técnico, aprobado por el Ente. c) Resultado de los contrastes de medidor realizados in situ (efectuados en medidores patrón certificado) o en laboratorio, sea del INTI o de la Distribuidora, según se trate de Servicios Sanitarios o Eléctricos. d) Registros de consumo de los últimos 24 meses teniendo en cuenta la fecha del reclamo y los posteriores hasta el momento de la remisión de las actuaciones al ENRESP. e) Informe sobre los valores facturados y sobre el método utilizado para su cálculo, en casos de recupero de energía".*

Que en conclusión, por todo lo anteriormente expuesto, atento a la normativa precedentemente citada y teniendo en cuenta el informe de la Gerencia Eléctrica informa que el medidor medidor Nº505237075 marca LANDIS funciona correctamente siendo por lo tanto válidas las facturaciones emitidas en base a los registros de los mismos, razón por la cual correctamente y demás documentación que obra en autos, corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por la usuaria Sra. CUELLAR, ANALÍA DEL VALLE", titular del NIS 5292811, con domicilio en calle LAVALLE Nº 124 NG – CENTRO – JOAQUÍN V. GONZÁLEZ - SALTA.

Que en virtud de ello y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE

LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad presentada por la usuaria ANALÍA DEL VALLE CUELLAR, titular del NIS 5292811, con domicilio en calle LAVALLE Nº 124 NG – CENTRO de la localidad de JOAQUÍN V. GONZÁLEZ - SALTA tramitada bajo Expediente Ente Regulador N° 267-60397/2023, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.-

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS